



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.639

"MOLINA, WILSON OMAR S/
QUEJA EN CAUSA N° 33.559-
RE DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN
LO PENAL DE QUILMES, SALA
I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.639-Q, caratulada:
"Molina, Wilson Omar s/ Queja en causa n° 33.559-RE de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias adjuntadas por
la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Quilmes, mediante el auto
dictado el 4 de julio de 2019, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
a favor de Wilson Omar Molina, contra el decisorio de
dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó la
resolución del Juez de Paz letrado de Florencio Varela,
que lo había condenado a la pena de cinco mil pesos de
multa y diez días de clausura, los que se redujeron a
siete días por la medida preventiva aplicada, por
considerarlo responsable de la infracción al artículo 6
de la ley 13.178 (v. fs. 2/6).

II. En oposición a dicho fallo, la señora
Defensora Oficial -doctora Mariana Yeregui- presentó
queja (v. fs. 28/30).

Denunció la existencia de exceso en la

///

jurisdicción. Para fundar lo expuesto, recordó lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal y afirmó que verificada la legitimación, corroborada la tempestividad, examinado el cumplimiento de las formalidades, culmina el análisis que la ley le impone al órgano que emitió la decisión impugnada, por lo que cualquier otro examen que se efectúe del mismo excede las atribuciones que el legislador le otorgó (v. fs. 29 y vta.).

Señaló que la interpretación brindada por la Cámara no se adecuaba a la norma contenida en el art. 494 del Código Procesal Penal. Así, indicó que el embate se había fundado en la vulneración de garantías constitucionales -debido proceso y derecho de defensa en juicio- en tanto se privó al imputado de obtener una sentencia justa y fundada en contradicción a lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. 29 vta.). Agregó que se había denunciado la violación al principio de humanización de las penas atento a la arbitrariedad del resolutorio que no respetó la exigencia de debida fundamentación, amén de haberse excedido en el monto del injusto y en la medida de la culpabilidad, en infracción a lo previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. cit./30).

De seguido, criticó lo dicho por la Cámara para mantener incólume su decisión. En este sentido, sostuvo que el absurdo valorativo y la afectación de garantías y derechos constitucionales habían sido claramente demostrados, extremos soslayados por el órgano de primera instancia y luego por el Tribunal de Alzada, no sólo confirmando el resolutorio en crisis sino rechazando



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.639

-erróneamente- la admisibilidad de la vía extraordinaria (v. fs. cit.).

Insistió que en el caso no sólo se recibió una declaración indagatoria sin asistencia previa letrada, sino que la suerte de su asistido quedó sellada con la imposición de una sanción en violación de las normas del debido proceso y en franca contradicción con el principio de humanización de las penas (v. fs. 30 *in fine*).

Por último, entendió que las sentencias dictadas en autos vulneran derechos fundamentales emanados de la Constitución nacional y la regla de la sana crítica en la apreciación de la prueba, concluyendo que la instancia de revisión por la vía extraordinaria no se encontraba vedada por ser uno de los supuestos expresamente previstos en la última parte del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 30 vta./31).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Cabe recordar que la Cámara, para desestimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, señaló que la sentencia impugnada no resultaba recurrible por la vía intentada de conformidad con lo dispuesto por el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 3 vta.). Ello, en razón a que el recurso en trato se dirigía a cuestionar una sentencia contravencional que, si bien era definitiva, imponía una pena de cinco mil pesos de multa y diez días de clausura -reducido a siete por la medida preventiva aplicada- por lo que en este aspecto el remedio articulado devenía inadmisibile (conf. art. 486 del CPP -v. fs. cit./4).

///

Sin perjuicio de lo expuesto, sostuvo que habiéndose introducido en el caso cuestiones de índole federal, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de los fallos "Strada" y "Di Mascio", correspondía abocarse a su tratamiento.

Sobre el punto, juzgó que el agravio articulado por la defensa no trasuntaba una cuestión constitucional pues, además de reeditar los argumentos que en su oportunidad se sostuvieron ante el Juzgado de Paz letrado y ante esa Sala -los cuales habían sido contestados en ambas instancias-, denunciaba la afectación de garantías constitucionales de una manera genérica, sin indicar concretamente de qué manera la resolución dictada, que examinó y resolvió dichos cuestionamientos, transgredió la defensa en juicio y el debido proceso, invocando asimismo citas jurisprudenciales y argumentaciones referidas a la pena privativa de la libertad que no se correspondían con el caso en tratamiento (v. fs. 4 vta.).

Por otra parte, expuso que la defensa se desentendía de los fundamentos brindados por la Sala, limitándose a enunciar meras manifestaciones dogmáticas que reeditaban las llevadas en la primera instancia, sin exponer la motivación de modo concreto y eficiente para lograr evidenciar una relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales que denuncia como conculcadas y lo resuelto en el caso por el Tribunal de Alzada (v. fs. 5).

Añadió que resultaba evidente que la tacha de arbitrariedad atribuida por la parte a la sentencia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.639

impugnada, constituía una mera disconformidad con la apreciación de la prueba, ajena a la citada doctrina y a cuestiones constitucionales. Sumó a lo expuesto, que las críticas dirigidas a demostrar la falta de motivación de la sentencia y a objetar el criterio interpretativo de esa Sala al momento de fijar los hechos y ponderar la prueba, tampoco involucraba un tópico que encuadre dentro de los supuestos previstos por el remedio en examen (v. fs. cit.).

III.2. En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar.

Si bien es cierto que el órgano revisor efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites del examen de admisibilidad, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -argumento basal de la resolución en crisis- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la defensa, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que

///

habilitara su concesión.

Por lo demás, la quejosa tampoco logró controvertir tales obstáculos formales (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

En efecto, se limitó a reseñar los agravios llevados oportunamente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y a afirmar su correcto planteamiento -no sólo desde la arista federal, sino también en el marco de las condiciones objetivas de la vía incoada-, lo que se traduce en una técnica infructuosa para conmover lo decidido.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que cuando no se cumplen las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal, únicamente los agravios de pretensa índole federal formulados con los debidos recaudos formales -situación que no acontece en el presente-, permitirían superar la etapa de admisibilidad (causas P. 107.283, resol. de 2-VII-2010; P. 121.018, resol. de 7-IX-2016; P. 121.263, resol. de 7-IX-2016; P. 123.839, resol. de 7-IX-2016).

De ese modo, no evidenció que los embates esgrimidos en su postulación recursiva trascendieran de una mera discrepancia a lo resuelto por el tribunal intermedio y -de tal modo- involucraran un planteo federal directo e inmediatamente vinculado con lo debatido y fallado en el caso.

IV. En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el *a quo* (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.639

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa de Wilson Omar Molina, con costas (art. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°40